

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

ACCIÓN DE TUTELA

EXPEDIENTE No. 13001-40-03-007-2021-00270-00

ACCIONANTE: ALFONSO LUIS POLO ROMERO

ACCIONADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DEPENDENCIAS Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Cartagena de Indias, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho judicial a resolver la acción de tutela de la referencia por la presunta violación al derecho fundamental Petición, a la Seguridad Social, al Mínimo Vital y a la Vida en Condiciones Dignas, de ALFONSO LUIS POLO ROMERO, a través de apoderada judicial, contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

ANTECEDENTES

Manifiesta la apoderada judicial del accionante que su poderdante, tiene 66 años de edad. Que según el historial Laboral de semanas cotizadas por el señor ALFONSO LUIS POLO ROMERO, expedida por AFP Porvenir SA, de fecha 09 de septiembre de 2019; donde discriminan 597 semanas en el Régimen de Prima Media y 148 en el Régimen de Ahorro Individual –AFP Porvenir.

Manifiestan que su primera cotización al sistema de seguridad social fue para el día 05 de mayo del año 1981, mediante su empleador el Departamento Administrativo de Salud Departamental –DASALUD, en el régimen de prima media.

Que para el año 1997, efectuó el traslado de régimen a su Administradora de pensiones actual, PORVENIR, realizando sus aportes hasta el mes de julio de 2017, cuando fue su última cotización al sistema de seguridad social.

Agrega que se presentó solicitud de devolución de saldos, que trata el Art 66 de la ley 100 de 1993, ante la AFP PORVENIR, pero le informan que no se podrá realizar la devolución hasta que no se hiciera efectivo el bono pensional y cargado a su cuenta pensión por quien fue su empleador, siendo este la Gobernación de Bolívar y que estos trámites eran exclusivos de dicha entidad ante el Ministerio de Hacienda.

Que mediante la Resolución No. 303 del (25) de junio de 2020, expedida por la Gobernación de Bolívar, resuelve lo siguiente: “por medio de la cual la gobernación de Bolívar ordenara redimir y pagar una cuota parte de BONO PENSIONAL TIPO A “MODALIDAD 2” REDENCION NORMAL VENCIDA, a favor del Señor ALFONSO LUIS POLO ROMERO, con recursos desarrollo Retiro FONPET bonos.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el día 10 de septiembre del año 2020, presentó solicitud formal de devolución de devolución de saldos por vejez, a través del buzón electrónico de la AFP PORVENIR, allegando la documentación requerida para ello, resaltando el formulado debidamente diligenciado para tal solicitud.

Concluyen manifestando que hasta la fecha no se ha resuelto la petición presentada el 10 de septiembre de 2021, petición que ha sido reiterativa durante los últimos 4 años, y que llevan más de 7 meses ante esta situación, sin obtener una respuesta a la

devolución de saldos solicitada.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente anotados, el extremo accionante solicita:

Primero: Que se le ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DEPENSIIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a que dé respuesta de ello.

Segundo: Se ordene a la Administradora de fondos de pensiones y cesantías SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DEPENSIIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, que proceda de manera inmediata a la devolución de saldos, de los aportes equivalentes a la totalidad de lo ahorrado por el afiliado, incluyendo los rendimientos generados y el bono pensional, ello en concordancia a lo dispuesto en el Artículo 66 de la Ley 100 de 1993.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por medio de auto de fecha 16 de abril de 2021, esta Judicatura admitió la acción tutelar, ordenando requerir a la parte accionada para que en el término de dos días, contados a partir de la notificación de ese auto, rindiera informe pormenorizado sobre los hechos del amparo deprecado.

INFORME DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DEPENSIIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

La entidad manifiesta que sí dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante. En virtud de lo anterior, se procedió a rechazar la devolución de saldos teniendo en cuenta:

- (i) El accionante a la fecha no ha radicado solicitud pensional alguna de la cual debamos pronunciarnos;
- (ii) El accionante a la fecha podría acceder a una pensión de vejez en el régimen de ahorro individual, no obstante, la liquidación del bono pensional, valor fundamental en la financiación de las prestaciones en el RAIS, ha presentado variaciones que han impedido que se inicie el trámite de estudio pensional.
- (iii) En materia pensional prima el derecho a tener acceso a una pensión vitalicia sobre la prestación subsidiaria de devolución de saldos.
- (iv) Las entidades a cargo del bono pensional deben cuanto antes corregir los errores y reconocer las cuotas partes que les corresponde.

Agrega que en el caso concreto, pese a que el bono pensional ya fue reconocido y pagado por el emisor y el contribuyente, la liquidación del mismo refleja valores negativos al presentar error 6029 "INHIBIDO CONTROL 6028. SE VALIDA LA CERTIFICACION LABORAL DEL SECTOR PUBLICO TRASLAPADA CON OTRA Certificación 3619 "BONO NO EMITIBLE, ENTIDAD NO ESTA ASUMIDA POR LA NACION O EXISTEN PERIODOS NO ASUMIDOS POR LA NACION".

Siendo, así las cosas, dice la accionada que procedieron a reconstruir la historia laboral del accionante, la entidad Emisora y Contribuyente procedieron a efectuar el reconocimiento y pago del bono pensional. Que el Departamento de Bolívar realizó el pago del cupón con recurso del FONPET, como se evidencia en la marca de redimido Fonpet del estado del cupón, posteriormente la liquidación del bono pensional presentó investigación, dado a que el empleador negó la conformación de la historia laboral o salario base.

Adjuntan la siguiente información:

TIPO	NIT / NOMBRE	ESTADO CUPON
<u>Emisor</u>	1 NACION	CNF EMI RED
<u>Contribuyente</u>	890480059 DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	REDIMIDO FONPET

CONS	CAUSAL	NOBRE CAUSAL	ESTADO	OBSERVACIONES DETENCION	OBSERVACIONES LEVANTAMIENTO	USUARIO INVESTIGACION	FECHA INVESTIGACION (DD/MM/AAAA)	USUARIO LEVANTAMIENTO
2	24	EL EMPLEADOR HA NEGADO CONFIRMACION DE HISTORIA O SALARIO	Inactivo	CORREO HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA NO. 2019080462 DEL 18/08/2019, RADICADO EN MHCP 1-2020-065762 CON FECHA 24/07/2020, SUSCRITO POR VICTORIA EUGENIA AVILEZ AROCA - PROFESIONAL UNIVERSITARIO GESTION DEL TALENTO HUMANO, DONDE MANIFIESTA CONFORMIDAD CON LA INFORMACION DE VINCULACION REGISTRADA EN EL SISTEMA Y NO MARCA LA CASILLA DE SALARIO SE DA POR ENTENDIDO QUE NO HAY CONFORMIDAD CON LA INFORMACION REGISTRADA EN EL SISTEMA.	CORREO HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA NO. 2019080462 DEL 18/08/2019, RADICADO EN MHCP 1-2020-065762 CON FECHA 24/07/2020, SUSCRITO POR VICTORIA EUGENIA AVILEZ AROCA - PROFESIONAL UNIVERSITARIO GESTION DEL TALENTO HUMANO, DONDE MANIFIESTA CONFORMIDAD CON LA INFORMACION REGISTRADA EN EL SISTEMA.	DETENCION AUTOMATICA	29/07/2020 12:06:13	Itorres 192.168.250
1	24	EL EMPLEADOR HA NEGADO CONFIRMACION DE HISTORIA O SALARIO	Inactivo	OFICIO HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA NO. 2019080507 REMITE HISTORIAS DEL 18/08/2019, RADICADO EN MHCP 1-2019-082104 CON FECHA 06/09/2019, SUSCRITO POR VICTORIA EUGENIA AVILEZ AROCA - PROFESIONAL UNIVERSITARIO GESTION DEL TALENTO HUMANO, DONDE MANIFIESTA CONFORMIDAD CON LA INFORMACION DE VINCULACION REGISTRADA EN EL SISTEMA Y NO MARCA LA CASILLA DE SALARIO SE ENTIENDE QUE NO ESTA CONFORME CON LA INFORMACION REGISTRADA EN EL SISTEMA.--NOTA: CUANDO LA ENTIDAD COMO EMPLEADORA Y/O RESPONSABLE Y ENCARGADA DE CERTIFICAR ESTA(S) HISTORIA(S) LABORAL(ES) ENCUENTRE QUE LA INFORMACION LABORAL AVALADA Y CERTIFICADA POR ESTOS NO COINCIDE CON LA INFORMACION QUE REGISTRA EL PRESENTE FORMATO, DEBERA INFORMAR A LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES (AFP) UNA COMUNICACION INDICANDO LAS DIFERENCIAS ENCONTRADAS, SEGUN CORRESPONDA, CON LA NUEVA CERTIFICACION ELECTRONICA CETIL DE ACUERDO CON LE ESTIPULADO EN EL DECRETO 726 DE 2019. LAS ENTIDADES EMPLEADORAS QUE EXPIDEN CERTIFICACIONES PARA PRESTACIONES PENSIONALES, A PARTIR DEL 01 DE JULIO DE 2019 LAS REALIZARAN UNICAMENTE A TRAVES DEL SISTEMA CETIL.) CORREGIENDO LOS DATOS Y LA INFORMACION INCONSISTENTE, LO ANTERIOR CON EL FIN DE QUE LA AFP AJUSTE LA INFORMACION E INGRESE LAS CORRECCIONES QUE SEAN NECESARIAS EN EL SISTEMA DE BONOS PENSIONALES.--	CORREO HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA NO. 2019080462 DEL 18/08/2019, RADICADO EN MHCP 1-2020-065762 CON FECHA 24/07/2020, SUSCRITO POR VICTORIA EUGENIA AVILEZ AROCA - PROFESIONAL UNIVERSITARIO GESTION DEL TALENTO HUMANO, DONDE MANIFIESTA CONFORMIDAD CON LA INFORMACION REGISTRADA EN EL SISTEMA.	DETENCION AUTOMATICA	15/01/2020 02:35:12	Itorres 192.168.250

El error en el bono pensional es debido a que la Dirección de Regulación Económica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público informo que el señor ALFONSO LUIS POLO ROMERO, no era beneficiario del contrato de concurrencia suscrito por el Departamento del Meta por los tiempos laborados en el Departamento Administrativo de Salud del Meta, lo que significa que su pasivo prestacional causado al 31 de diciembre de 1993, por concepto de pensión no puede ser financiado a través de los contratos de concurrencia por parte de la Nación.

Resaltan que la entidad territorial puede cubrir el pasivo prestacional con cargo a sus propios recursos, de conformidad al artículo 147 de la Ley 1753 de 2015, por lo que se procedió a solicitar a la Oficina de Bonos Pensionales la activación de la entidad con el fin de que asuma el pasivo prestacional del señor ALFONSO LUIS POLO ROMERO por lo tiempos certificados, que se detallan a continuación:

CERTIFICADO POR FONDOS DE PENSIONES RAI / CENISS									
NIT/PATRONAL		NIT: 892099120				NOMBRE EMPLEADOR		DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD DEL META	
Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones		Origen Información	
LABORAL	05/05/1981	03/12/1982	S	N	\$ 0	6029 3819 3666		CENISS	
NIT/PATRONAL		NIT: 891180098				NOMBRE EMPLEADOR		HOSPITAL MARIA INMACULADA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	
Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones		Origen Información	
LABORAL	11/03/1987	31/01/1990	S	N	\$ 0	3619 3666		CENISS	
CAMBIO SALARIO	31/01/1990	31/01/1990	S	N	\$ 121,786	2776 3915 2913		CENISS	

Aclaran que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD DEL META, certificó que los tiempos fueron cotizados a CAJANAL DE PREVISION SOCIAL CAQUETA y el HOSPITAL MARIA INMACULADA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE ENLIQUIDACION, no obstante, al no estar asumidos por la NACIÓN, deberán asumir dichos tiempos con recursos propios.

Adicionalmente, reiteran que la historia laboral certificada por el HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LOPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, HOSPITAL REGIONAL SAN RAFAEL, HOSPITAL MARIO GAITAN y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD DEL META, se encuentra traslapada, por lo que se hace necesario que las entidades involucradas, procedan a efectuar las debidas correcciones tendientes a levantar el error. Describen que PORVENIR S.A., no emite ni expide bonos pensionales, limitándose su labor a llevar

a cabo las gestiones tendientes a la consecución, aprobación de los vínculos laborales informados por el afiliado y la entidad emisora del bono pensional y solicitando la emisión del mismo.

Que la función de PORVENIR S.A., es de medio y no de resultado, ya que en cumplimiento de sus obligaciones legales enviamos las comunicaciones a las entidades encargadas y el resultado depende del cumplimiento de las entidades que son emisores y/o contribuyentes del bono pensional. Por lo que PORVENIR S.A. si ha cumplido su labor de intermediación en la emisión del bono, gestionando e impulsando el procedimiento de emisión del bono pensional ante las entidades involucradas, e informando en su momento a la accionante lo que a ella correspondía.

Concluyen solicitando absolver a Porvenir S.A. de toda responsabilidad, pues ésta ha adelantado todas las gestiones de ley a su cargo, y en su lugar ORDENAR a las entidades responsables del bono pensional procedan con el reconocimiento y pago del bono pensional.

PRUEBAS

PARTE ACCIONANTE

- ✓ Copia solicitud de devolución de aportes presentada ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR.
- ✓ Constancia de radicado en el buzón electrónico y recibido por la accionada.

PARTE ACIONNADA

- ✓ Pantallazo de observaciones de detención
- ✓ Respuesta de la petición presentada bajo el Rad. Porvenir: 4107412030333300
- ✓ Certificado electrónico de tiempos laborados a favor del accionante
- ✓ Historial laboral en favor del accionante

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública.”*

En cuanto al derecho de petición tenemos que el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana, señala que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*.

Sobre el alcance y ejercicio de este derecho, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza:

“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)"

Por su parte, en sentencia T-161 de 2011, el máximo Tribunal Constitucional esbozó con respecto al alcance y ejercicio del derecho de petición que:

"El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses". Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: "La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite".

En la sentencia T-141 de 2004, la Corte Constitucional puntualizó:

"Las entidades tienen un término de 15 días luego de la radicación del derecho de petición por parte del usuario, para informarle en qué estado se encuentra su solicitud y en qué fecha será respondida de fondo (término que no puede ser mayor de cuatro meses).

Sentencia T-122 de 2019, Corte Constitucional contra la AFP PORVENIR, en un caso similar.

Ahora bien en cuanto a la facultad de fallar ultra y extrapetita, a lo solicitado por el accionante, la Corte Constitucional amparó los derechos a la libre escogencia de devolución de saldos en el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, señaló:

"Para la Sala, en el presente asunto sí existe una vulneración a la libertad de elección de la accionante, que garantiza de manera inmediata el artículo 66 de la Ley 100 de 1993 y de manera mediata el preámbulo y los artículos 2 y 16 de la Constitución, con ocasión de la negativa de PORVENIR S.A. de reconocer la devolución de saldos solicitada por la accionante.

57. Esta Corte ha señalado que la devolución de saldos es una figura que pretende brindar un auxilio a la persona que teniendo la edad para pensionarse (en el caso de las mujeres, 57 años) no cuenta con el capital necesario para consolidar una pensión^[62], de tal forma que pueda reclamar el reintegro de sus ahorros y así remplazar la pensión de vejez, para la cual no acredita la totalidad de requisitos^[63]. De igual forma, ha considerado que la devolución de saldos es una prestación que actúa como sucedánea de la pensión de vejez, cuando la persona alcanza el requisito de la edad, pero no satisface las demás exigencias para obtener dicha prestación^[64].

58. La figura de la devolución de saldos se regula en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

"Devolución de Saldos. Quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho".

59. De conformidad con esta disposición, el hombre de 62 años o la mujer de 57 años que no hubiese cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hubiere acumulado el capital necesario para financiar una pensión, por lo menos igual al salario mínimo, tendrá

derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a este hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho.

60. La sentencia C-086 de 2002 declaró la exequibilidad de esta disposición. Aunque no estudió un cargo específico en contra de la regulación de la devolución de saldos, reconoció que el régimen pensional de ahorro individual con solidaridad contemplaba la posibilidad de la devolución de saldos.

61. El literal p) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003 reiteró que los afiliados que al cumplir la edad de pensión no reunieran los demás requisitos para el efecto, tendrían derecho a una devolución de saldos^[65].

62. Mediante la sentencia C-375 de 2004 la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de la disposición anterior, "en el entendido de que dicho literal no ordena el retiro del trabajador, sino que le confiere la facultad de solicitar la cancelación de la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos o continuar cotizando hasta alcanzar el monto requerido para acceder a la pensión mensual vitalicia de jubilación".

63. La Corte, en la citada sentencia, afirmó que la figura de la devolución de saldos incorporaba "una permisión libre en cabeza de los mencionados cotizantes, en el sentido de autorizarlos a optar por recibir la señalada restitución dineraria, o no hacerlo, y continuar cotizando al sistema hasta tanto alcancen el monto requerido de cotizaciones para acceder al beneficio pensional". De esta forma, concluyó que la disposición incorporaba una "posibilidad no obligatoria" para los afiliados de recibir la indemnización o devolución de aportes y, así mismo, "la no prohibición" de continuar cotizando al sistema hasta acreditar el requisito pensional faltante. Además, explicó que la figura de la devolución de saldos no imponía la obligación de recibir dicha prestación, sino que ofrecía una alternativa, pues "en cabeza del afiliado" permanece la decisión de optar o no por dicha opción. También afirmó que aceptar la hipótesis que indicaba que era obligatorio seguir trabajando de manera forzada hasta tanto se adquiriera el monto de cotización para acceder a una pensión de vejez,

"daría al traste con principios y fines constitucionales, tales como la libertad y la dignidad humana. De igual manera, resulta irrazonable instituir la obligación de seguir aportando al fondo pensional hasta tanto se alcance las semanas de cotización requeridas, a sujetos que están desempleados y que, dada su avanzada edad, difícilmente podrán conseguir otra fuente de ingresos. Ante las posibilidades ofrecidas a esta categoría de aportantes, la posibilidad de optar por la alternativa propuesta en la regla acusada, no vulnera el derecho a la igualdad".

64. A juicio de la Sala, en el caso sub examine, con fundamento en lo dispuesto en la sentencia en cita, el artículo 66 de la Ley 100 de 1993 admite una única interpretación concordante con la Constitución, según la cual la disposición otorga al afiliado una de dos facultades: la de optar por la devolución de saldos o de seguir cotizando. Por tanto, no incorpora la opción de negar la devolución de saldos cuando sea solicitada por una afiliada, mujer, de 57 años, así se alegue que existe la posibilidad de que ella, una vez cumpla 60 años –fecha de redención normal del bono–, pueda alcanzar el capital necesario para financiar una pensión de vejez.

65. Aunado a lo expuesto, se aclara que la figura de la devolución de saldos es compatible con el concepto de "redención anticipada del bono pensional", previsto en el citado artículo 16 del Decreto 1748 de 1995, el cual dispone que habrá lugar a la redención anticipada del bono tipo A cuando se configuren los requisitos de la devolución de saldos. Ahora bien, la figura conocida como "redención normal" del bono tipo A no aplica para el caso de la devolución de saldos, dado que se encuentra regulada en los artículos 15 y 20 del Decreto 1748 de 1995, los cuales disponen que la redención normal del bono tipo A se debe dar en la fecha de referencia o redención "más tardía", que en el caso de las mujeres se configura cuando cumplen 60 años de edad, pero nada dispone acerca de la devolución

de saldos. En estos términos, no es acertado aceptar que cuando una mujer cumple los requisitos para la devolución de saldos (57 años de edad y capital insuficiente para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo), debe esperar hasta la fecha de redención normal del bono pensional, es decir, hasta los 60 años, pues la norma prevé que, específicamente, para el caso de la devolución de saldos, lo que se debe realizar es una redención anticipada del bono pensional.

66. Para la Sala, la negativa del fondo de pensiones de otorgar la devolución de saldos constituye una restricción a la libertad de elección de la accionante, que desconoce la ratio decidendi de la sentencia C-375 de 2004. Por tanto, dado que en el presente caso se encuentra acreditado que la accionante cumple los requisitos para acceder a la devolución de saldos, lo pertinente es proceder con la redención anticipada del bono pensional (artículo 16 del Decreto 1748 de 1995) y efectuar la devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual de la accionante, motivo por el cual se concederá el amparo solicitado."

4. Caso Concreto.

Del estudio realizado al sub-exámine, tenemos que la presente acción pública tiene su génesis en una petición elevada por la accionante y dirigida a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, (AFP PROVENIR), el pasado 10 del mes de septiembre del año 2020 (a folio 11), en la que solicitaba de devolución de saldos por vejez, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 66 de la Ley 100 de 1993.

Por su parte la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, (AFP PROVENIR), manifiesta que dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, a través de comunicación Ref. Rad. Porvenir: 4107412030333300 del 23 de septiembre del año 2020, enviado a la dirección suministrada vvillafagne@gmail.com. **Donde le informan que "a la fecha no hay solicitud pensional radicada en favor del accionante; adicional a ello evidenciamos que el proceso del bono pensional no ha finalizado, pues el ESE Hospital María Inmaculada Florencia presenta confirmación de vinculo y pago de periodos, aún no ha reconocido ni pagado su bono pensional. De esta forma y a pesar que ya cuenta con la edad de pensión, aun no es posible iniciar el proceso de radicación de la solicitud pensional hasta tanto su bono pensional se encuentre consolidado.** "Lo anterior teniendo en cuenta que para poder determinar con precisión el beneficio pensional al que tenga derecho, es indispensable que Porvenir conozca y obtenga el abono de esos aportes por parte de las otras administradoras. En particular, cuando esos aportes fueron hechos al ISS, Colpensiones o entidades públicas, la suma de dinero que ellos constituyen, se conoce como un bono pensional. Una vez obtengamos el pago de ese bono, le invitaremos a formalizar la solicitud de reconocimiento y pago de su beneficio pensional." (a folio 3, anexo 2 de la contestación de la tutela)

Ahora bien, la respuesta dada por la FP al accionante no hace referencia a la solicitud de devolución de saldos del Sistema de Seguridad Social por Pensión, dejando entrever que el derecho del demandado debe ir encaminado al reconocimiento de una pensión, lo cual como se dijo no es el objeto de lo pedido. Igualmente, se le informa al accionante que existen unos tiempos pendientes para bono pensional por falta de pago del bono por parte de una entidad de salud, requisito para así dijo la accionada en la respuesta al derecho de petición:

"Adicional a ello evidenciamos que el proceso de bono pensional no ha finalizado, pues el ESE Hospital María Inmaculada Florencia presenta confirmación de vinculo y pago de periodos, aún no ha reconocido ni pagado su bono pensional.

De esta forma y a pesar que ya cuenta con la edad de pensión, aun no es posible iniciar el proceso de radicación de la solicitud pensional hasta tanto su bono pensional se encuentre consolidado"ⁱⁱⁱ

De otra parte, observa el despacho que en la contestación de la acción de tutela, la AFP PORVENIR, le informa a este despacho que existen un error en el bono pensional es

debido a que la Dirección de Regulación Económica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público informo que el señor ALFONSO LUIS POLO ROMERO no era beneficiario del contrato de concurrencia suscrito por el Departamento del Meta por los tiempos laborados en el Departamento Administrativo de Salud del Meta, lo que dice que significa que su pasivo prestacional causado al 31 de diciembre de 1993, por concepto de pensión no puede ser financiado a través de los contratos de concurrencia por parte de la Nación. Que el Departamento de Bolívar realizó el pago del cupón con recurso del FONPET como se evidencia en la marca de redimido Fonpet del estado del cupón.

Agrega que posteriormente la liquidación del bono pensional, se presentó investigación, **dado a que el empleador Hospital Federico Lleras Acosta, negó la conformación de la historia laboral o salario base.** (negrita fuera del texto).

CONS	CAUSAL	NOMBRE CAUSAL	ESTADO	OBSERVACIONES DETENCION	OBSERVACIONES LEVANTAMIENTO	USUARIO INVESTIGACION	FECHA INVESTIGACION (DD/MM/AAAA)	USUARIO LEVANTAMIE
2	24	EL EMPLEADOR HA NEGADO CONFIRMACION DE HISTORIA O SALARIO	Inactivo	CORREO HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA NO. 2019080462 DEL 18/08/2019. RADICADO EN MHCP 1-2020-065762 CON FECHA 24/07/2020. SUSCRITO POR VICTORIA EUGENIA AVILEZ AROCA - PROFESIONAL UNIVERSITARIO GESTION DEL TALENTO HUMANO. DONDE MANIFIESTA CONFORMIDAD CON LA INFORMACION DE VINCULACION REGISTRADA EN EL SISTEMA Y NO MARCA LA CASTILLA. DE SALARIO SE DA POR ENTENDIDO QUE NO HAY CONFORMIDAD CON LA INFORMACION REGISTRADA EN EL SISTEMA.	CORREO HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA NO. 2019080462 DEL 18/08/2019. RADICADO EN MHCP 1-2020-065762 CON FECHA 24/07/2020. SUSCRITO POR VICTORIA EUGENIA AVILEZ AROCA - PROFESIONAL UNIVERSITARIO GESTION DEL TALENTO HUMANO. DONDE MANIFIESTA CONFORMIDAD CON LA INFORMACION REGISTRADA EN EL SISTEMA.	DETENCION AUTOMATICA	29/07/2020 12:06:13	ftrorres 192.168.256
1	24	EL EMPLEADOR HA NEGADO CONFIRMACION DE HISTORIA O SALARIO	Inactivo	OFICIO HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA NO. 2019090507 REMITE H2019080462 DEL 18/08/2019. RADICADO EN MHCP 1-2019-083106 CON FECHA 06/09/2019. SUSCRITO POR VICTORIA EUGENIA AVILEZ AROCA - PROFESIONAL UNIVERSITARIO GESTION DEL TALENTO HUMANO. DONDE MANIFIESTA CONFORMIDAD CON LA INFORMACION DE VINCULACION REGISTRADA EN EL SISTEMA Y NO MARCA LA CASTILLA DE SALARIO SE ENTENDE QUE NO ESTA CONFORME CON LA INFORMACION REGISTRADA EN EL SISTEMA. --NOTA: CUANDO LA ENTIDAD COMO EMPLEADORA Y/O RESPONSABLE Y ENCARGADA DE CERTIFICAR ESTA(S) HISTORIA(S) LABORAL(ES) ENCUENTRE QUE LA INFORMACION LABORAL AVALADA Y CERTIFICADA POR USTED(S) NO COINCIDE CON LA INFORMACION QUE REGISTRA EL PRESENTE FORMATO, DEBERA INFORMAR A LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES (AFP) UNA COMUNICACION INDICANDO LAS DIFERENCIAS ENCONTRADAS, SEGUN CORRESPONDA, CON LA NUEVA CERTIFICACION ELECTRONICA CETIL" DE ACUERDO CON LE ESTIPULADO EN EL DECRETO 726 DE 2018. LAS ENTIDADES EMPLEADORAS QUE ESTUDEN CERTIFICACIONES PARA PRESTACIONES PENSIONALES, A PARTIR DEL 01 DE JULIO DE 2019 LAS REALIZARAN UNICAMENTE A TRAVES DEL SISTEMA CETIL") CORRIGIENDO LOS DATOS Y LA INFORMACION INCONSISTENTE. LO ANTERIOR CON EL FIN DE QUE LA AFP AJUSTE LA INFORMACION E INGRESE LAS CORRECCIONES QUE SEAN NECESARIAS EN EL SISTEMA DE BONOS PENSIONALES.--"	CORREO HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA NO. 2019080462 DEL 18/08/2019. RADICADO EN MHCP 1-2020-065762 CON FECHA 24/07/2020. SUSCRITO POR VICTORIA EUGENIA AVILEZ AROCA - PROFESIONAL UNIVERSITARIO GESTION DEL TALENTO HUMANO. DONDE MANIFIESTA CONFORMIDAD CON LA INFORMACION REGISTRADA EN EL SISTEMA.	DETENCION AUTOMATICA	15/01/2020 02:35:12	ftrorres 192.168.256

Sobre esto además manifiesta la accionada, que levantada la investigación el bono pensional presenta valores negativos, con errores, por cuanto, el señor ALFONSO LUIS POLO ROMERO, no es beneficiario del contrato de concurrencia suscrito entre el Departamento del Meta por los tiempos laborados en el Departamento Administrativo de Salud del Meta, de allí que el pasivo pensional a diciembre de 1993, no puede ser financiado a través de contratos de concurrencia

Así las cosas, encuentra esta judicatura, que no es posible acoger la petición de la accionada en torno a la declaración de hecho superado por no encontrarse satisfecha la pretensión incoada por la parte actora, puesto que como se anotó, en la respuesta emitida no se abordó el punto puesto a su consideración como lo es la devolución de saldos, sino, que va direccionada a complementar requisitos para un reconocimiento de pensión que no es la solicitud del petente ALFONSO LUIS POLO ROMERO.

De acuerdo con lo que viene dicho, y a lo que no se refirió la accionada AFP PORVENIR, es a que el solicitante manifiesta en su escrito de tutela que ha llegado a los 66 años, ha recurrido a la AFP PORVENIR, para que le hagan la devolución de saldos del Sistema de Seguridad Social en Pensión, pero el 23 de septiembre de 2020, le responden a su apoderada sobre un eventual reconocimiento de pensión que no ha solicitado.

Ahora bien este despacho echando mano de la jurisprudencia citada de la corte Constitucional, tiene a bien amparar derechos fundamentales extra petita, al accionante ALFONSO LUIS POLO ROMERO, como lo es la libre escogencia de devolución de saldos, atendiendo a las circunstancias de falta de trabajo desde hace varios años, y de estar gestionando la devolución de sus saldos desde hace 4 años, lo cual a la fecha no ha encontrado en el accionado AFP PORVENIR, una solución de fondo a lo reiteradamente pedido, en cambio esa entidad le viene manejando el derecho a una pensión por vejez la cual no ha solicitado.

Ahora bien la entidad debe reconocer y pagar la devolución de saldos de las sumas de dinero que tenga en su poder por aportes a pensión cotizados por parte del accionante, y por los bonos ya cancelados por el Departamento de Bolívar, y también es su deber agilizar lo correspondiente a obtener el pago del bono pensional por parte las autoridades de salud del Departamento del Meta, pues de allí su carácter de Administradora en materia de pensión y de propiciar el diligenciamiento, por lo tanto es PORVENIR AFP, quien debe diligenciar todo lo concerniente a la información requerida para que se pueda consolidar el correspondiente bono pensional, y es a quien le corresponde hacer la correspondiente solicitud de pago de bonos pensionales o aportes de pensión a la entidad que le corresponda, pagar la devolución de aportes que tenga en su poder, y en general realizar todos los tramites que se requieran, estos que no pueden afectar al solicitante de la devolución de saldos de aportes a la Seguridad Social en Pensión.

Como consecuencia de lo anterior se ordenará además a la accionada AFP PORVENIR, que en el término de 48 horas, a través de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, inicie el trámite para la devolución de saldos en el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, cuyo trámite no puede superar el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta sentencia, para que dentro de ese término le reconozca y pague la devolución de saldos a que tiene derecho el actor de esta acción constitucional, incluyendo el bono pensional tipo A reconocido y pagado por el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, mediante Resolución No. 303 de Junio 25 de 2020, a través del Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación de Bolívar, esto, a favor del accionante ALFONSO LUIS POLO ROMERO, a fin de asegurar la protección de su derecho fundamental, a la libre escogencia de devolución de saldos que se tutela extra petita.

En consecuencia, habrá de concederse la protección del derecho de petición vulnerado y el derecho a la libre escogencia de devolución de saldos, vulnerados, y como en efecto se dirá en la parte resolutive de este proveído en relación con el derecho de petición, y a la libre escogencia de devolución de saldos.

Los demás derechos invocados no se protegerán con fundamento en el precedente constitucional de la sentencia de revisión T-122 de 2019, de la Honorable Corte Constitucional, en donde la procedencia de la acción de tutela en estos casos es hacia la LIBRE ESCOGENCIA, en este caso de la devolución de saldos que ha pedido ante la AFP PORVENIR.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de ALFONSO LUIS POLO ROMERO, y a la libre escogencia de devolución de saldos, vulnerado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, por las razones a que hace referencia este proveído.

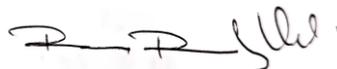
SEGUNDO: En consecuencia, ordenase al ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta completa, de fondo y congruente a la petición presentada por la apoderada del accionante ALFONSO LUIS POLO ROMERO, el 10 de

septiembre de 2020, esto, de manera coherente con lo pedido, dándole a conocer el contenido de la misma al peticionario, en la forma señalada por la ley.

TERCERO: OREDENAR a la AFP PORVENIR, que en el término de 48 horas a través de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, inicie el trámite para la devolución de saldos en el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, cuyo trámite no puede de superar el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta sentencia, para que dentro de ese término le reconozca y pague la devolución de saldos a que tiene derecho el actor de esta acción constitucional, incluyendo el bono pensional tipo A reconocido y pagado por el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, mediante Resolución No. 303 de Junio 25 de 2020, a través del Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación de Bolívar, esto, a favor del accionante ALFONSO LUIS POLO ROMERO a fin de asegurar la protección de su derecho fundamental, a la libre escogencia de devolución de saldos, que se tutela extra petita.

CUARTO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito. Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión, en todo caso la sentencia deberá ser cumplida, aunque haya sido impugnada.

NOTIFIQUESE



ROCIO RODRIGUEZ URIBE

JUEZ

ⁱ Negritas, subraya y cursiva del Juzgado

ⁱⁱ Negritas, subraya y cursiva del Juzgado